

que bien, fiel, y diligentemente usaxian los dichos officios  
atendiendo al beneficio y bien comun de la Republica,  
axiando en todo, el serxizio de Dios nuestro Señor,  
de su Magestad, y mio, y los Alcaldes administrando  
justicia à las Partes que ante ellas la pidieren, conforme  
las Leyes y Pragmaticas de estos Reinos, sin hazer cosa  
ni llevar derechos demasiados: y les reziviran fianças,  
llanas y abonadas que se obliguen à que daxon Residencia  
y cuenta de los dthos officios los treinta dias de la Ley, cada  
quando, y à quien por mi, les fuere mandado, y que pagarian  
que contra ellos fuere Juzgado y Sentenciado; Lo qual fecho  
orden y mando, los reziran y admitan al uso y exercicio  
de los dthos officios, y que los ayen, tengan, estomen, y respeten  
tales officiales de Concejo de la dtho mi Villa de Alhama,  
terminos y Jurisdiccion, guardandoles, y haziendoles guardar  
todas las honras, preheminerias, esempiones, prerrogativas,  
libertades que les pertenezcan como tales officiales de Concejo  
de la dtho mi Villa, segun se ha hecho y debio hazer con los  
sus antecesores por razon de los dichos Empleos, que para  
usar y exercer, durante el tiempo arriba expresado, les  
en virtud de la presente el Poder, Facultad, y Comision, que  
segun derecho, se requiere, y es nezesario; y revoco y anulo  
y doi por ninguno y de ningun valor ni efecto, otro qualquier  
Despacho, Provision, ò Nombramiento, que de los dthos officios

